

INFORME SECRETARIAL. Cali, octubre 11 de 2023. A Despacho para dictar sentencia, informando que el Agente del Ministerio Público, no se pronunció en el término del traslado del auto que aceptó el escrito contentivo del acuerdo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 198

RADICACIÓN: 2021-00436

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **LINA MARIA ESTRADA GIL**, en contra del señor **EDUARDO RESTREPO CUCALÓN**, a virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado mediante auto de sustanciación No 392 de fecha 29 de septiembre de 2023. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LINA MARÍA ESTRADA y EDUARDO RESTREPO CUCALÓN contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la Inmaculada Concepción de Candelaria, Valle del Cauca, el día 11 de octubre de 2003, acto inscrito en la Notaría Única de Candelaria, bajo indicativo serial 03658636. **2.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y el domicilio conyugal lo establecieron en la ciudad de Cali. **3.** Dentro del matrimonio, procrearon dos hijos, SAMUEL RESTREPO ESTRADA y JUAN JACOBO RESTREPO ESTRADA, nacidos en los Estados Unidos, el 14 de enero de 2005 y el 19 de enero de 2006, respectivamente. **4.** El demandado faltó al deber de fidelidad, socorro y ayuda a su cónyuge, quien sufrió un accidente de herida de arma de fuego que le ocasionó infarto cerebral y lesión del plexo bronquial, con secuelas definitivas de hemiplejía y Anartria, abandonándole emocionalmente y en el mes de noviembre de 2014, estableció su domicilio fuera del hogar. Igualmente, el demandado excluyó a su esposa de la crianza de sus hijos, no la tiene en cuenta para las salidas a vacaciones de estos, rompió comunicación con ella, actos constitutivos de violencia

emocional, incurriendo así en las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Con este sustento factico solicita que: **1.** Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores LINA MARÍA ESTRADA y EDUARDO RESTREPO CUCALÓN. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal. **3.** Se declare a EDUARDO RESTREPO CUCALÓN como CÓNYUGE CULPABLE de la ruptura matrimonial, y se le condene a pasar alimentos a LINA MARÍA ESTRADA GIL, por necesitarlos debido a su delicado estado de salud, y se fije una cuota de alimentos vitalicia a favor de la demandante por la suma de \$10.000.000. **4.** Se DECRETE que la custodia y cuidado personal de los hijos quede en cabeza de la madre y se regulen visitas al padre. **5.** Se ordene al demandado a pasar alimentos para los dos hijos del matrimonio. **6.** Se ordene la inscripción de la demanda y **7.** Se condene en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanadas las falencias advertidas, en proveído del 29 de octubre de 2021, la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1125 del 30 de noviembre del mismo año; notificado el demandado a través de apoderado, contestó la demanda y formuló demanda de reconvención, por fuera del término, razón por la cual no fue tenido en cuenta, mediante Auto de Sustanciación No. 272 del 25 de julio de 2023, y se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P., que se programó para el 23 de octubre de 2023; en este estadio procesal, las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron acuerdo escrito, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo en común, aún menor de edad JUAN JACOBO RESTREPO ESTRADA, escrito que fue aceptado en Auto de Sustanciación No. 392 del 29 de septiembre de 2023, por estar ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, conforme al artículo 388 del C.G.P., es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido las partes, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. Por otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia

auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como en el presente asunto.

4.5. En el caso que nos ocupa, la parte actora invocó como causales para la cesación de los efectos civiles del matrimonio, invocó las causales previstas en los numerales 2 y 3 del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causales de naturaleza subjetiva, y parten por ello la culpabilidad del demandado en la quiebra del matrimonio.

4.6. Sin embargo, los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto del hijo en común, aún menor de edad, y como el mismo se haya ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., aplicable también a los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO, celebrado entre **LINA MARÍA ESTRADA GIL** y **EDUARDO RESTREPO CUCALÓN**, el día 11 de octubre de 2003 en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Candelaria, Valle del Cauca, el día 11 de octubre de 2003, acto inscrito en la Notaría Única de ese municipio, el 31 de mayo de 2007, bajo el indicativo serial 03658636. El vínculo religioso permanece vigente y se regirá por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS: El señor EDUARDO RESTREPO CUCALÓN se compromete a continuar asumiendo en favor de la señora LINA MARÍA ESTRADA GIL, de manera indefinida, una CUOTA ALIMENTARIA por valor de 800.000 mensuales, por concepto de pago de medicina prepagada y telefonía móvil.

2.2. RESPECTO DEL HIJO MENOR DE EDAD JUAN JACOBO RESTREPO ESTRADA:

2.2.1. La CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora LINA MARÍA ESTRADA GIL; correlativamente, el señor EDUARDO RESTREPO CUCALÓN, podrá compartir con su hijo de manera irrestricta, sin interferir en sus procesos formativos.

2.2.2. ALIMENTOS: El señor EDUARDO RESTREPO CUCALÓN continuará pagando los gastos por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de vestuario, clases extracurriculares, recreación, transporte, y demás gastos que genere su hijo. Igualmente, continuará asumiendo los gastos de sostenimiento del hogar en el que viven sus hijos con la madre, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) mensuales, por concepto de pago de administración, medicina prepagada, planes de telefonía móvil, servicios públicos (agua, electricidad, gas, internet, telefonía fija), empleada de servicio doméstico, alimentación y transporte escolar. Estos pagos serán efectuados directamente por el señor EDUARDO RESTREPO CUCALÓN, atendiendo la condición de salud de la señora LINA MARÍA ESTRADA GIL, la cual limita su posibilidad de movilidad y por tanto, de gestionar directamente esos trámites. Dichos gastos serán cancelados con los respectivos incrementos anuales establecidos por las respectivas entidades.

2.3. Adicionalmente, el señor EDUARDO RESTREPO CUCALÓN se compromete a continuar asumiendo el pago del predial, del bien inmueble identificado con No. de predio: b007704700901, ID: 0000391707, ubicado en la avenida 4 oeste, # 5-310, bloque B - Apartamento 802.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

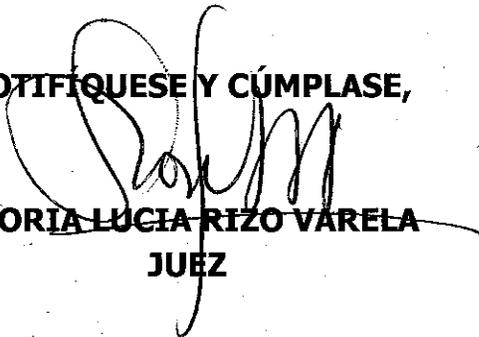
CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios según lo dispuesto

en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Única del Circulo de Candelaria. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SSEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 175

Fecha: 19 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario